

El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), **Germán Zea**.

Es fiel copia del texto del Acta de Lisboa, 1958.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, y en Lisboa el 31 de octubre de 1958, que en edición oficial en idioma castellano y debidamente certificado por el señor Director del B.I.R.P.I., reposa en los archivos de la Cancillería.

**Carlos Borda Mendoza**, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Acta de Lisboa, 1958, que incluye el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, y en Lisboa el 31 de octubre de 1958, y, por consiguiente, se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a ella.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabrales Pineda**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútase.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Daniel Henao Henao**.

### LEY 36 de 1969 (diciembre 30)

por la cual se autoriza al Departamento del Huila para establecer una sobretasa sobre el consumo de cigarrillos con destino a la construcción del Centro Administrativo Departamental.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º El Departamento del Huila podrá establecer una sobretasa de diez centavos (\$ 0.10) sobre el consumo de cada paquete de cigarrillos de fabricación nacional, y de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) sobre el consumo de cada paquete de cigarrillos de fabricación extranjera.

Los productos de estas dos sobretasas al consumo de cigarrillos deberán ser destinados íntegramente a financiar la construcción en Neiva del nuevo Centro Administrativo Departamental para reemplazar el edificio de la Gobernación destruido por el terremoto del 9 de febrero de 1967.

Artículo 2º Los presupuestos de inversión financiados con los recaudos de los impuestos que autoriza el artículo 1º de esta Ley, deberán ser sometidos al examen previo del Gobierno Nacional y su ejecución supervisada por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabrales**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútase.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

### LEY 37 de 1969 (diciembre 30)

por la cual se prorrogan algunos incentivos tributarios.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el año gravable de 1973 inclusive, en las proporciones que determina el artículo 2º de esta Ley, las siguientes exenciones:

a) La establecida en los artículos 112, 113 y 116 de la Ley 81 de 1960, para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades calificadas como industria básica;

b) La establecida en los artículos 114 y 115 de la Ley 81 de 1960, para las industrias complementarias a la producción de hierro.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá reducir el porcentaje a que se refiere el artículo 114 de la Ley 81 de 1960, mediante resolución ejecutiva de carácter general, que expedirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Parágrafo 2º Para beneficiarse de esta prórroga será necesario que la respectiva empresa cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley 81 de 1960, y en los decretos y resoluciones que la reglamentan.

Artículo 2º La exención a que se refiere el artículo anterior se concederá en las proporciones que a continuación se indican, tomando como base la cuantía que para la respectiva industria haya fijado el Gobierno Nacional mediante resolución de carácter general, así:

a) Para el año gravable de 1970, un ochenta por ciento (80%);

b) Para el año gravable de 1971, un sesenta por ciento (60%);

c) Para el año gravable de 1972, un cuarenta por ciento (40%); y

d) Para el año gravable de 1973, un veinte por ciento (20%).

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, no se concederá exención alguna con fundamento en los artículos 112 a 116 de la Ley 81 de 1960.

Artículo 3º Los impuestos que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 2º de esta Ley solo podrán afectar la rentabilidad de las empresas en cuanto ésta exceda del ocho por ciento (8%) anual.

Cuando al liquidar los impuestos su pago implique la disminución del ocho por ciento (8%) de rentabilidad, la suma por pagar se limitará a la cantidad que no afecte dicho porcentaje de rentabilidad.

Artículo 4º

a) Las bases porcentuales que para cada año establece el artículo 2º de esta Ley se aplicarán, cuando la rentabilidad anual de la respectiva actividad exceda del diez y ocho por ciento (18%), así:

1º Para las que tengan rentabilidad superior al diez y ocho por ciento (18%) sin exceder del veinte por ciento (20%), las tres cuartas partes (¾) de lo previsto en el artículo 2º;

2º Para las que tengan una rentabilidad superior al veinte por ciento (20%) sin exceder del veintidós por ciento (22%), la mitad (½) de lo previsto en el artículo 2º;

3º Para las que tengan una rentabilidad superior al veintidós por ciento (22%), sin exceder del veinticuatro por ciento (24%), una cuarta parte (¼) de lo previsto en el artículo 2º

b) La prórroga establecida en los artículos anteriores no comprende:

1º Las actividades cuya rentabilidad exceda del veinticuatro por ciento (24%) anual, y

2º La exención establecida en el parágrafo del artículo 112 de la Ley 81 de 1960, para los socios o accionistas de sociedades que tengan como objeto la explotación de una industria básica o complementaria a la producción de hierro.

Artículo 5º Se entienda por rentabilidad, para los efectos de esta Ley, el porcentaje que resulte de dividir la renta líquida por el patrimonio líquido.

Artículo 6º En los términos y dentro de las condiciones señaladas en los artículos 109 a 111 de la Ley 81 de 1960, prorrógase hasta el año gravable de 1973 inclusive, la exención de la reserva extraordinaria de fomento económico.

La reserva de fomento económico podrá igualmente destinarse a la construcción de hoteles u hosterías para turismo conforme al parágrafo del artículo 8º de la Ley 60 de 1963, o a la inversión en acciones que impliquen la capitalización o el establecimiento de Corporaciones Financieras.

Artículo 7º En las condiciones y términos señalados en el artículo 117 y siguientes de la Ley 81 de 1960, prorrógase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la exención de impuestos establecida para las empresas colombianas de transporte aéreo.

Aclárase el inciso 2º del parágrafo del artículo 117 de la Ley 81 de 1960, en el sentido de que la inversión del valor correspondiente a los impuestos liquidados deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación oficial. Dentro del mismo plazo deberá hacerse la comprobación correspondiente.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JAIME SERRANO RUEDA**

El Presidente del Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabrales Pineda**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1969.  
Publíquese y ejecútase.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

#### MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

### Se causan unas novedades de personal

#### DECRETO NUMERO 2135 DE 1969

(diciembre 13)

por el cual se causa una novedad en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Con efectividad al 13 de diciembre de 1969, encárgase al doctor **Rafael Arango Toro**, Director General de Presupuesto, de las funciones de Tesorero General de la Nación, II-28, en reemplazo del señor **Hernando Llorente Arroyo**, quien falleció.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1969.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

### Distribuciones en el Presupuesto de Gastos

#### DECRETO NUMERO 2136 DE 1969

(diciembre 13)

por el cual se hacen unas distribuciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1969 (Ministerio de Gobierno), por \$ 881.000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 35 de 1968, corresponde al Gobierno Nacional distribuir las partidas que así lo requieran, liquidadas en el Presupuesto de Gastos, mediante decretos que solamente requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que el Ministerio de Gobierno ha propuesto la distribución de varias sumas apropiadas en su presupuesto de gastos de la actual vigencia, y

Que la Dirección General del Presupuesto ha estudiado y encontrado convenientes y ceñidas a las disposiciones legales, las distribuciones propuestas,

#### DECRETA:

Artículo 1º Hacer las siguientes distribuciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1969:

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Programa 533.

Auxilios para obras por Acción Comunal.

Subprograma 2. Obras públicas.

606, 264. Artículo 5183. Inversión para las actividades de las Juntas de Acción Comunal para obras varias \$ 594.000. Que se distribuye parcialmente así:

Departamento de Santander.

Proyecto 25. Al Municipio de Encino, con destino a la Junta de Acción Comunal del mismo, para obras públicas ... \$ 10.000

Proyecto 26. Al Municipio de Enciso, con destino a la Junta de Acción Comunal del mismo para obras públicas ... 15.000

Proyecto 27. Al Municipio de Coromoro, con destino a la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Policía de Cincelada, para terminar carretera comunal ... 10.000

Subprograma 3. Desarrollo Municipal.

615, 443. Artículo 5215. Inversión para las actividades de las Juntas de Acción Comunal para fomento \$ 1.994.000. Que se distribuye parcialmente, así: